



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	CONFLICTO COMPETENCIA
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2023 00711 00
Origen	Danny Tomas Vivas Angulo Defensor de Familia
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 031 de 2024

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Defensores de Familia Dr. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, Defensor de Familia del Centro Zonal Noroccidental, en contra de la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental, Dra. **LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO**, para conocer el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**.

ANTECEDENTES

EL Dr. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, en su calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito al Centro Zonal Noroccidental, el 19 de julio de 2023, dio apertura a Proceso de restablecimiento de Derechos en favor del menor **NN**.

El 14 de agosto de 2023, el mentado Defensor de Familia remitió por competencia el **PARD** a la Comisaría de Familia de Chigorodó, Antioquia, por cuanto el niño **NN** se encontraba en dicho municipio en compañía de su prima por lado materno señora **SORELLY AGUDELO VERGARA**, en virtud de medida de protección provisional decretada por el funcionario de marras.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2023, la funcionaria a cargo de la Comisaría de Familia de Chigorodó, Antioquia, devuelve el **PARD** manifestando que *“(...) una vez iniciadas las verificaciones para continuar con el procedimiento establecido, se logró establecer que le menor no se encuentra en el municipio de Chigorodó, Antioquia, dado que la señora*

.....
Interlocutorio Nro. 00031 de 2024. Resuelve Conflicto de Competencia.
Radicado Nro. 2023 - 00711

BANESSA YOBANA BETANCUR; en calidad de madre biológica, decidió llevárselo para Medellín con el consentimiento de la persona a la cual el defensor asignado había entregado los cuidados del menor”.

En la misma fecha el Dr. **HERNAN ISAIAS MURIEL RUIZ**, Coordinador del Centro Zonal Nororiental, instruyó a los funcionarios **ROY EDUARDO QUINTERO CARVAJAL, YURY MARLEY LONDOÑO BARRIENTOS** y **DAVID CAMILO ALVAREZ LOAIZA**, para que estudiaran el caso y asignaran el caso, pero los antes mencionados a pesar de tener conocimiento que el niño **NN** se encontraba ubicado en medio familiar con su progenitora en la dirección carrera 24F Nro. 95-04 barrio Carpinelo de esta ciudad, el cual corresponde por competencia al Centro Zonal Nororiental, procedieron el 2 de octubre de 2023, a la asignación del caso al Defensor **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, funcionario que de inmediato comunicó al Dr. **ROY EDUARDO QUINTERO CARVAJAL**, que el Centro Zonal al cual se encuentra adscrito (CZ Noroccidental) carecía de competencia para conocer el **PARD** en razón a la ubicación del niño **NN**, correspondiendo la competencia al Centro Zonal Nororiental.

El Defensor de Familia que inicia este trámite a través de memorando Orfeo con radicado Nro. 202331002000144403, remite el **PARD** al Dr. **HERNAN ISAIAS MURIEL RUIZ**, Coordinador del Centro Zonal Nororiental para su reparto entre los defensores de familia adscrito a dicho centro zonal.

El 8 de noviembre de 2023, la Dra. **LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO**, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Nororiental, se abstiene de avocar conocimiento del **PARD**, el cual le fue asignado el 2 de noviembre de 2023, sin que se demuestre por parte de aquella, según el Dr. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, una justificación jurídicamente relevante para desprenderse de la competencia, en contravía de lo estatuido en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

.....
Interlocutorio Nro. 00031 de 2024. Resuelve Conflicto de Competencia.
Radicado Nro. 2023 - 00711

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, parágrafo tercero de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018 y, que el domicilio actual del niño **NN** motivo del PARD es en el municipio de Medellín, acompasado con lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado Nro. 11001 03 06 000 2018 00084 (C) del 22 de agosto de 2018, siendo Consejero Ponente el Dr. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS:

"(...) El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es una actuación administrativa regulada en ley especial – Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 -, y por consiguiente las normas del procedimiento administrativo general estatuido en el CPACA se aplican para suplir sus vacíos.

Precisamente el artículo 39 del CPACA suplía la ausencia de norma especial para resolver los conflictos de competencia que se presentan entre comisarios, defensores de familia e inspectores de familia, en las distintas actuaciones de que trata el Libro Primero de la Ley 1098 de 2006.

La Ley 1878 confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. De manera que sobre ese punto ya no hay vacío sino norma especial de aplicación prevalente.

Significa entonces que la Sala ya no es la llamada a dirimir los conflictos de competencia que se susciten en razón de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; y los que le sean presentados deberán ser remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición

establecidas en el artículo 13 de la misma Ley 1878, como se explicará más adelante en los literales d) y e). (...)”

La discusión aquí planteada, se circunscribe en determinar cuál de las Defensorías de Familia mencionadas en líneas pasadas, es la competente para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, se hace necesario precisar que según lo establece el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, la competencia para conocer el tipo de asunto al cual nos venimos refiriendo corresponde a la autoridad del lugar en donde se encuentre el menor destinatario del **PARD**.

Igualmente, se debe tener en cuenta lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en expediente AC109-2022 con radicado 11001020300020220009400 del 25 de enero de 2022, siendo ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al dirimir conflicto de competencia entre dos autoridades para el conocimiento de un **PARD** en favor de un menor, con iguales circunstancias fácticas al que está bajo estudio por este Despacho.

En la providencia antes mencionada, se dice que, en este tipo de asuntos, valga decir, **PARD**, la competencia se rige por lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, el lugar en el que se encuentra el niño al iniciar la actuación, sin que la eventual variación de su residencia constituya una excepción al principio *perpetuatio iurisdictionis*, así se lee:

“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto”.

Plantea la providencia de marras, que la vocación de permanencia del menor es determinante para evaluar si hay lugar a alterar la competencia atribuida al funcionario que inicialmente conoce del **PARD** por ser el del lugar del domicilio al momento de arrancar el procedimiento, sobre el particular plantea:

“Y aunque es cierto que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor de edad involucrado en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia del NNA en el municipio “B” –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, tenga verdaderamente una vocación de permanencia.

No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea trasferida a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA”.

Teniendo en cuenta la norma atrás mencionada y, el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al Dr. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, Defensor de Familia del Centro Zonal Noroccidental, en su intención de desprenderse del conocimiento del **PARD** del niño **NN**, teniendo en cuenta que en principio la

variación del domicilio del menor citado obedeció a una medida provisional de protección adoptada, en virtud de la cual el proceso se remitió a la Comisaría de Familia de Chigorodó, Antioquia, autoridad administrativa que con posterioridad devuelve el expediente contentivo del **PARD**, por cuanto la progenitora del niño **NN**, sin autorización lo trajo de regreso a esta ciudad y, como lo establece el citado artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, acompasado con el precedente judicial en cuestión, la competencia está en cabeza de la autoridad del lugar en el cual se encuentra el niño, niña o adolescente al momento de iniciar la actuación, para el caso la ciudad de Medellín, lugar que puede o no variar al cierre del procedimiento, existiendo la posibilidad que el niño motivo del asunto permanezca con su madre biológica en esta vecindad; vuelva al municipio de Chigorodó con el miembro de la familia extensa o; ser declarado en adoptabilidad y ubicado en un programa mientras se materializa la misma, en cuyo caso, sólo con el cierre del **PARD**, se tendrá certeza sobre el domicilio definitivo del niño **NN**, en ese caso, bajo los parámetros de la providencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá analizarse si hay lugar a la alteración de la competencia para seguir conociendo el referido **PARD** y, como quiera que la autoridad que conoció del asunto al iniciar la actuación fue precisamente quien solicita desprenderse de la competencia, es éste a quien le corresponde seguir conociendo del mismo.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, conforme la regla del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 y, pronunciamiento de la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la actuación AC109-2022 con radicado 11001020300020220009400 del 25 de enero de 2022, siendo ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, la competencia para seguir conociendo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**, Historia de Atención con Radicado No: 202331002000163831, corresponde a la Defensoría de Familia a cargo del Dr. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**.

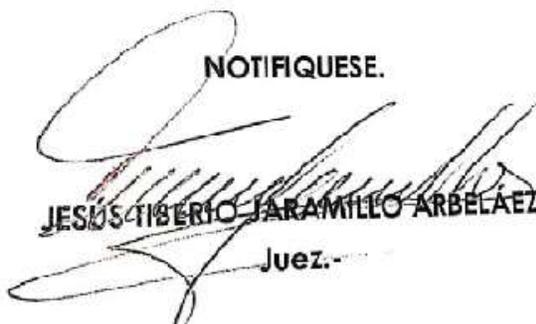
Dispóngase el envío de copia de este proveído a las Defensorías de Familia en disputa, para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de competencia, asignando a la Defensoría de Familia a cargo del Dr. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**, bajo Historia de Atención con Radicado No: 202331002000163831, de conformidad con las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la presente providencia los Defensores de Familia Dres. **DANNY TOMAS VIVAS ANGULO**, Defensor de Familia del Centro Zonal Noroccidental y **LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO**, Defensora de Familia adscrito al Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-